

Señores:

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN</u>
Radicado:	25307400300420240003000
Tipo de proceso:	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ED SALUD S.A.S. Y HUGO PENAGOS QUINTERO

MARCELA ALEJANDRA GARCÍA CORREDOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.493.852 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 379.047 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico profesional.juridico2@cala.com.co, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad **ED SALUD S.A.S.**, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de ocho (8) de abril de 2024, y al cual nos notificamos por conducta concluyente, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En este caso es procedente el recurso de reposición con lo previsto en el artículo 318 del Código General de Proceso.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre un asunto que no está sometido a un recurso determinado o especial dentro de la norma procesal, por lo que el medio natural para ser impugnado es el de reposición.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el acostumbrado respeto, es menester expresar que la decisión objeto de debate, debe de dejarse sin efectos por los siguientes motivos:

2.1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO

Sea lo primero señalar, que en auto de diecinueve (19) de febrero de 2024, el presente despacho inadmite la demanda para que la actora subsane el escrito en cuanto a quienes fungen como demandantes, que a saber expresó lo siguiente:

“ (...) como quiera que en el párrafo introductorio pide librar mandamiento en contra de ED Salud SAS, representada legalmente por Hugo Penagos Quintero y en el acápite de pretensiones pide librar en contra de ED Salud SAS, representada legalmente por Hugo Penagos Quintero y Hugo Penagos Quintero, en nombre propio. Deberá indicar si son dos los demandados o solo uno. Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.”

Luego, el ocho (8) de abril de 2024 el Juzgado expide el auto impugnado, librando mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, es decir, admite la demanda en contra de ED Salud S.A.S. bajo la óptica de que el señor Hugo Penagos Quintero es quien ostenta la calidad de Representante Legal de referida sociedad.

El numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como causal de excepción previa, la *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”* [Se resalta].

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, con M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, y en caso con radicado número 29-98-04905-01, afirmó que la Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado *“se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.”* [Se resalta].

En este sentido, la causal se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición, de acuerdo con la Ley o los Estatutos.

En el caso en marras, la demanda fue admitida teniendo a Hugo Penagos Quintero como el representante de mi mandante, y no con quien realmente ostenta dicha calidad, que como consta en el certificado de existencia y representación legal, es el señor Jimmy Alexander Forero Gómez.

Por último, resulta palmario que la causal no solo quiere encuadrarse en las situaciones en donde se hayan realizado actuaciones procesales en representación de alguna de las partes, es decir, que la representación indebida haya tenido desarrollo en el proceso. Pues como se colige del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma puede invocarse como causal de Excepción Previa por parte del demandado, y según lo manda el numeral 3 del artículo 442 del mismo estatuto procesal, se debe de hacer dentro del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; que por tanto, estaríamos ante la primera actuación por parte de la pasiva en el proceso, dando lugar a que no sea necesario un adelantamiento procesal para configurarse el motivo de la inconsistencia. Que de no aducirse en esta oportunidad procesal, luego podría alegarse pero ya no como excepción sino como nulidad.

El recurso de reposición, que a saber, sería la primera actuación del requerido, conllevando a que se puede alegar la causal sin siquiera haberse materializado otro acto procesal previo.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, y lo precisado por el Tribunal precitado, al admitirse la demanda con mencionada inconsistencia estaríamos ante un yerro en el proceso que daría lugar a una Nulidad futura pero ya en desarrollo del mismo.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Si lo expuesto en el acápite anterior no se configura en la causal aducida, el yerro en la indicación del representante legal de mi poderdante se estructuraría en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)” [Se resalta].

Por su parte, el artículo 82 del mismo Código, dicta los requisitos formales que debe de cumplir la demanda, y la contenida en el numeral 2 de aludida norma: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales” [Se resalta], es la que resalta por su ausencia en la súplica.

Por lo anterior, la demanda presentada, es inepta al no reunir todos los requisitos que de la norma se colige, pues en ese mismo escrito se deja por sentado, erróneamente, que el señor Hugo Penagos Quintero es quien representa legalmente a la demandada; contraria esto, además, con lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal que aportan junto con la súplica, en donde claramente refiere de quien presume tal calidad.

Por lo que no entiende la suscrita, porque la parte demandante nombra a un sujeto de derecho diferente, como representante legal de ED SALUD S.A.S., si en su poder ostentar el documento que certifica, además de la existencia de la persona jurídica, su representación legal.

2.3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL TÍTULO

Es importante indicar, que el pagaré que se aduce como título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, no contiene una obligación clara; y esto en el sentido en que, si nos remitimos al apartado de instrucciones del documento, es decir, a la carta de instrucciones, nos encontraremos con que en el numeral 1, o dicho de otra forma, la instrucción primera, dicta lo siguiente:

“1. La fecha de **vencimiento** será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo. (...)” [Se resalta].

Lo anterior quiere decir, que las partes acordaron que la fecha de vencimiento para la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, sería la del día siguiente a la fecha en el que el Banco Davivienda S.A., como tenedor legítimo, proceda al diligenciamiento del pagaré.

Sin embargo, en la demanda, la actora toma como plazo de exigibilidad la fecha en el que se debía de cumplir la obligación o realizar el pago de la obligación surgida por contrato de mutuo, la cual se estableció para el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, y que una vez revisado el título valor, y el escrito de súplica, no se encuentra por ningún lado la día en el que se diligenció el pagaré. También, es importante señalar, que en el proceso no se aportó el contrato de mutuo donde se establece el término del cumplimiento de la obligación.

En otras palabras, en el momento en el que se debía de cumplir la obligación de pagar la cantidad de dinero a la que refieren, esto es, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, el pagaré no era exigible, pues la partes acordaron que el título valor sería exigible de acuerdo a lo instruido en el numeral 1 de la

carta de instrucciones: “**1. La fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha en que el tenedor legítimo proceda a diligenciarlo**”. [Se resalta].

Y más bien, la fecha del veinticuatro (24) de octubre de 2023, fue la condición que debía de cumplirse para poderse diligenciar el pagaré. Esto se colige del mismo título, el cual aduce al respecto: “*autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número **1131885**, cuando exista incumplimiento en cualquier obligación (...) todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales (...)*” [Se resalta].

Una vez revisado el escrito de demanda, y el mismo título valor, no se logra visualizar la fecha de vencimiento (exigibilidad) de la obligación que el documento cambiario contiene. Por lo que en este orden de ideas, el título valor carece del requisito de claridad, al no contener la fecha en la que se hace exigible la prestación.

Por lo anterior, el título ejecutivo no contiene uno de sus requisitos objetivos que exige el artículo 422 del Código General del proceso, para que se pueda demandar la obligación por medio de un proceso ejecutivo, pues dicta el canon: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*” [Se resalta].

Por todo lo expuesto, solicito al estrado, se rechace el mandamiento de pago al no contener el título ejecutivo una obligación clara, y para que el caso sea llevado por la jurisdicción competente, la cual sería la ordinaria.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa y dentro del término legal, solicito se **REVOQUE** la decisión impugnada.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en: profesional.juridico2@cala.com.co

La demandada recibirá notificaciones en: edsaludsas@hotmail.com

Sin otro particular, me suscribo ante usted, atentamente,

MARCELA ALEJANDRA GARCÍA CORREDOR

C.C. 1.032.493.852 de Bogotá D.C.

T.P. 379.047 del C.S. de la J.